

Radicado: 25530408900120170004400
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado José Arnulfo Cárdenas González

Terminación por pago Total de la Obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA

Paratebueno Cundinamarca, Veintinueve de Marzo de
Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por
pago total de la obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a lo solicitado por el profesional de cartera
regional Bogotá universitario de la Gerencia de Normalización y
Cobro Jurídico del demandante, coadyuvado por la apoderada actora,
abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, quien representa
los intereses jurídicos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A., al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase TERMINADO el proceso
EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía, SIN GARANTIA REAL y (CON
SENTENCIA), promovido por el BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A., persona jurídica conformada como Sociedad de
Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa
Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de
Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en Bogotá
D.C., contra JOSÉ ARNULFO CÁRDENAS GONZÁLEZ, mayor de
edad y vecino de Paratebueno Cundinamarca, por PAGO TOTAL de
la OBLIGACION ejecutada en el presente asunto.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de las
medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente

Radicado: 25530408900120170004400
Proceso: Ejecutivo Sin Garantía Real
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado José Arnulfo Cárdenas González

asunto. Ofíciase a quien corresponda. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, en el evento que existan dineros consignados para el presente expediente, hágase devolución a la parte demandada. Ofíciase.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Al tenor del art. 116 del C. General del Proceso, a costa y a favor de la parte demandada, desglósese los documentos (PAGARÉS), venero de ejecución; en el presente caso no hay lugar a devolución de algún otro documento a la parte actora.

SEXTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/caal

ESTADO ELECTRONICO Número 010

El secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca

DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA

POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **30 DE MARZO DE 2023**

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Calle 2ª No. 9 – 15 B. Centro e-mail

j01prmparatebueno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561e92dd3161a36082a8de94d3bd7c498a4d7653a0b22e4242f041d097c1b0e6**

Documento generado en 29/03/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>